



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/400/17.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de enero del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/400/17, instruido en contra del servidor público [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] adscrito a la [redacted] y Control Presupuestal dependiente de la Secretaría de Gobierno, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- RESULTANDOS -----

TRALORÍA GENERAL
a de Sonora
sponsión
Patrimonial

1.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Contador Público Ildelfonso Arturo Camargo Leyva, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 153-158), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] [redacted] [redacted] (fojas 160-171); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día quince de febrero de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [redacted] [redacted] (fojas 184-186); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Idefonso Arturo Camargo Leyva, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 19 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como los artículos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y Resolución de la Secretaría de Gobierno y Resolución de la Contraloría General y Situación Patrimonial, en su carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete (foja 15); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de marzo de dos mil diecisiete (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y Control Presupuestal dependiente de la Secretaría de Gobierno, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 18). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en la comparecencia a su cargo, desahogada el día quince de febrero de dos mil dieciocho (fojas 184-186); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y CREDITOS

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Ildelfonso Arturo Camargo Leyva, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 15) y del acta de toma de protesta (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 19 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como los artículos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 18. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Contador Público Ildelfonso Arturo Camargo Leyva al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-13) y anexos (fojas 14-152) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 153-158) y auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho (fojas 196-197), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las once horas del día quince de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 184-186), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, asimismo se desprende de la respectiva audiencia que el encausado ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----



VALOR
de Sus
onsab
rimonia)

--- Ahora bien, al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho (fojas 196-197), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

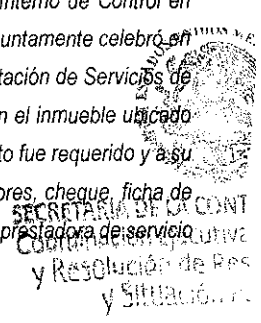
VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado, es la siguiente: ---

"...se denuncia al C. [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Coordinador General adscrito a la [REDACTED] y Control Presupuestal dependiente de la Secretaría de Gobierno, toda vez que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando por el

incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a su cargo como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y Control Presupuestal dependiente de la Secretaría de Gobierno, durante el ejercicio de sus funciones y quien debió desempeñarse en observancia de los valores tales como la honradez, eficiencia, lealtad, legalidad e imparcialidad, por lo que con la conducta mostrada por el C. [REDACTED] se presume que incumplió con la función inherente a su cargo, la cual se establece en el artículo 22, fracción VII del Reglamento Interior de dicha de la Secretaría de Gobierno, mismo que a su letra dice: **"ARTÍCULO 22.- La [REDACTED] y Control Presupuestal estará adscrita directamente al titular de la Secretaría y ejercerá las siguientes atribuciones: VII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los inventarios y resguardos correspondientes del mobiliario, equipo y vehículos asignados a las unidades administrativas de la dependencia. -----**

- - - En consecuencia, dada la naturaleza de las irregularidades descritas anteriormente se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra establece: **"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio";** actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del antes citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ... toda vez que se presume que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en su carácter [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y Control Presupuestal dependiente de la Secretaría de Gobierno, al omitir mantener una correcta actualización de los inventarios y un adecuado resguardo del mobiliario y equipo asignado a las Unidades Administrativas de la dependencia, tal y como lo establece el artículo 22 Fracción VI del reglamento Interior antes citado y una vez realizada la investigación respectiva por el Órgano Interno de Control en relación a la precitada Acta Circunstanciada, se advierte que el C. [REDACTED] **HUGO GONZÁLEZ OLIVARRÍA**, presuntamente celebró en diciembre de dos mil catorce, como representante legal del Gobierno del Estado de Sonora, un Contrato de Prestación de Servicios de telefonía e internet con la empresa IUSACEL S.A. de C.V., por un periodo de 36 meses, el cual se prestaría en el inmueble ubicado en: Londres No. 70, Colonia Centenario, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo servicio que en su momento fue requerido y a su vez cubierto de pago según consta en las diversas órdenes de pago, oficios de solicitud de anticipo a proveedores, cheque, ficha de depósito y facturas, y lo cual no se encontró dentro de las instalaciones equipo o mobiliario alguno que la empresa prestadora de servicio haya colocado en algún tiempo determinado, con motivo del contrato celebrado."



- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] **ADSCRITO A LA**

como representante legal del Gobierno del Estado de Sonora, un Contrato de Prestación de Servicios de telefonía e internet con la empresa IUSACEL S.A. de C.V., por un periodo de 36 meses, el cual se prestaría en el inmueble ubicado en: Londres No. 70, Colonia Centenario, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo servicio que en su momento fue requerido y a su vez cubierto de pago según consta en las diversas órdenes de pago, oficios de solicitud de anticipo a proveedores, cheque, ficha de depósito y facturas, y lo cual no se encontró dentro de las instalaciones equipo o mobiliario alguno que la empresa prestadora de servicio haya colocado en algún tiempo determinado, con motivo del contrato celebrado. Entonces, como se anunció, derivado de la defensa del encausado con las prueba ofrecidas, se advierte que no se logra acreditar fehacientemente la imputación realizada, pues que tal como lo hace ver el encausado, se acredita la celebración del contrato con la prestadora de servicios, así como también algunas gestiones y pagos realizados, mas no se acredita que el servicio no fuera prestado durante la gestión del encausado, es decir, en el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil catorce, al mes de septiembre de dos mil quince, así como tampoco se acredita que el encausado no haya llevado una correcta actualización de los inventarios y un adecuado resguardo del mobiliario y equipo asignado a las Unidades Administrativas de la dependencia, lo único que se acredita mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, que en dicha fecha al llevar a cabo una inspección en las instalaciones que ocupa el citado inmueble, no se localizó ningún bien mueble que la empresa prestadora del servicio haya instalado en un tiempo determinado, encontrándose además que dicho lugar estaba abandonado e inoperable, y tomando en cuenta que el encausado prestó sus servicios como [REDACTED] [REDACTED] **ADSCRITO A LA [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**, hasta el mes de septiembre de dos mil quince, no se logra sostener la imputación intentada, toda vez que esa acta fue levantada cinco meses después de que el encausado dejó el cargo, y no existen elementos que vinculen la presunta responsabilidad con el encausado de mérito, así como tampoco fue presentada el acta de entrega recepción como para estar en posibilidades de acreditar la omisión respecto de no haber considerado el inmueble de nos ocupa dentro del proceso de entrega recepción. En virtud de lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del encausado de mérito.-----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] **ADSCRITO A LA [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO** en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsables de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA DEFENSA
DE LOS INTERESSES
DE LOS CIUDADANOS

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: ----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por

escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/400/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA
CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.**
EROS